



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea  
**COMUNICADO DE PRENSA n.º 29/19**

Luxemburgo, 14 de marzo de 2019

Sentencia en el asunto C-399/17  
Comisión / República Checa

**El Tribunal de Justicia desestima el recurso de la Comisión contra la República Checa relativo a su negativa a garantizar el retorno de 20 000 toneladas de la mezcla denominada TPS-NOLO (Geobal) trasladadas a Polonia desde su territorio**

*La Comisión no ha probado que esa mezcla constituye un residuo y, en consecuencia, que su traslado constituya un traslado de residuos, para el cual se exige, en determinados casos, su retorno*

Entre el fin del año 2010 y el principio del año 2011, un operador checo trasladó de Litvínov (República Checa) a Katowice (Polonia) alrededor de 20 000 toneladas de TPS-NOLO (Geobal), una mezcla compuesta por alquitrán ácido procedente del refinado del petróleo, por polvo de carbono y por óxido de calcio. Esa mezcla fue depositada, en todo o en parte, en un terreno sito en Katowice.

En septiembre de 2011, las autoridades polacas informaron al Ministerio checo de medio ambiente de que consideraban el traslado en cuestión como un traslado de residuos ilícito en el sentido del Reglamento sobre el traslado de residuos,<sup>1</sup> debido a la falta de notificación prevista por ese Reglamento para ese traslado.

En enero de 2012, el Ministerio checo de medio ambiente respondió a las autoridades polacas que, como el TPS-NOLO (Geobal) estaba registrado como una sustancia química en virtud del Reglamento REACH,<sup>2</sup> no lo consideraba un residuo y que se negaba, en consecuencia, a obligar al expedidor checo a llevar a cabo la retirada de la mezcla en cuestión con arreglo al Reglamento sobre el traslado de residuos.

A raíz de la denuncia presentada por una asociación de protección del medio ambiente relativa al traslado en cuestión, la Comisión inició en 2014 una investigación en la materia. A continuación, debido a la supuesta infracción por parte de la República Checa del Reglamento sobre el traslado de los residuos consistente en la negativa a que el expedidor checo de que se trata se hiciera cargo de la mezcla en cuestión, la Comisión interpuso un recurso ante el Tribunal de Justicia contra ese Estado miembro. A este respecto, la Comisión afirma que, en virtud del Reglamento sobre el traslado de residuos, se presume que el objeto de un traslado es un residuo cuando las autoridades competentes de expedición y de destino, como sucede en el presente asunto, no se ponen de acuerdo acerca de si aquella debe calificarse como residuo, y ello incluso aunque el objeto del traslado está registrado como sustancia química con arreglo al Reglamento REACH.

Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que, en el marco de un procedimiento por incumplimiento, incumbe a la Comisión demostrar la existencia del

<sup>1</sup> Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos (DO 2006, L 190, p. 1).

<sup>2</sup> Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO 2006, L 396, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008 (DO 2008, L 353, p. 1).

incumplimiento alegado, sin que pueda basarse en una presunción cualquiera. De ese modo, en el presente asunto, **corresponde a la Comisión demostrar que la mezcla en cuestión constituye un residuo**, lo cual es un requisito del carácter ilícito del traslado de que se trata en el sentido del Reglamento sobre los traslados de residuos. A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que la Comisión no puede limitarse a alegar la presunción prevista por ese Reglamento con arreglo a la cual, en caso de desacuerdo entre las autoridades competentes de expedición y de destino sobre si una sustancia constituye un residuo, la sustancia debe considerarse un residuo. En consecuencia, no puede pretender basarse únicamente en la constatación de ese desacuerdo entre las autoridades para llegar a la conclusión de que la mezcla en cuestión constituye un residuo.

Por lo que atañe a la cuestión de si la Comisión llegó a demostrar la existencia del incumplimiento, el Tribunal de Justicia señala, en primer lugar, que la mezcla controvertida fue producida a partir de residuos, a saber, de alquitrán ácido procedente de una antigua actividad de refinado en el sitio de Ostrava en la República Checa. Pues bien, el hecho de que una sustancia sea el resultado de una operación de valorización de residuos constituye únicamente uno de los elementos que deben tenerse en cuenta para determinar si esa sustancia continúa siendo un residuo, pero no permite, en sí misma, extraer una conclusión definitiva a este respecto. En consecuencia, **la mera circunstancia de que el TPS-NOLO (Geobal) se produzca a partir de residuos no permite establecer que sea también un residuo**.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia recuerda que el concepto de «residuo» no se deduce de la peligrosidad de las sustancias. Por lo que respecta a la peligrosidad alegada por la Comisión del alquitrán ácido del que se obtiene el TPS-NOLO (Geobal), el Tribunal de Justicia señala que el Derecho de la Unión no excluye que un residuo considerado peligroso puede dejar de ser un residuo si una operación permite hacerlo utilizable sin poner en peligro la salud humana y sin resultar nocivo para el medio ambiente y si no se ha constatado que su poseedor se ha deshecho de él o tiene intención de hacerlo.

En tercer lugar, el Tribunal de Justicia constata que la Comisión, por un lado, no ha conseguido demostrar que la mezcla de que se trata se considera un residuo en la República Checa y, por otro lado, no ha negado la afirmación de la República Checa de que, en el momento del traslado en cuestión, esa mezcla no se calificaba en Polonia como residuo cuya utilización como combustible estuviera prohibida.

En cuarto lugar, el Tribunal de Justicia considera que el hecho de que, durante el año 2016, la cantidad de TPS-NOLO (Geobal) depositada en Katowice no representaba más que alrededor de 6 000 toneladas, de las 20 000 toneladas de esa mezcla trasladadas durante el año 2011, puede explicarse entre otras cosas por la utilización de la mezcla como combustible en las cementeras polacas, al estar ese uso autorizado en Polonia. De ese modo, el Tribunal de Justicia rebate la alegación de la Comisión de que la mezcla carece de utilidad económica alguna en Polonia y que, por tanto, solo podía calificarse como residuo.

En quinto lugar, el Tribunal de Justicia considera que, aunque el registro de la mezcla en cuestión antes de su traslado como sustancia química en el sentido del Reglamento REACH no excluye que, en realidad, este constituye un residuo y no una sustancia química comprendida en el ámbito de aplicación de ese Reglamento, esa hipótesis, basada en la existencia de un registro erróneo con arreglo al Reglamento REACH, no sirve para demostrar la naturaleza de residuo de esa mezcla.

En esas circunstancias, el Tribunal de Justicia llega a la conclusión de que **la Comisión no ha aportado la prueba del carácter de residuo de la mezcla TPS-NOLO (Geobal)**. En consecuencia, **la Comisión no ha establecido que el traslado controvertido constituya un traslado de residuos y que la República Checa haya incumplido sus obligaciones que se desprenden del Reglamento sobre los traslados de residuos**. Por esas razones, el Tribunal de Justicia desestima el recurso interpuesto por la Comisión.

---

**RECORDATORIO:** El recurso por incumplimiento, dirigido contra un Estado miembro que ha incumplido sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión, puede ser interpuesto por la Comisión o por otro Estado miembro. Si el Tribunal de Justicia declara que existe incumplimiento, el Estado miembro de que se trate debe ajustarse a lo dispuesto en la sentencia con la mayor brevedad posible. Si la Comisión considera que el Estado miembro ha incumplido la sentencia, puede interponer un nuevo recurso solicitando que se le impongan sanciones pecuniarias. No obstante, en caso de que no se hayan comunicado a la Comisión las medidas tomadas para la adaptación del Derecho interno a una directiva, el Tribunal de Justicia, a propuesta de la Comisión, podrá imponer sanciones en la primera sentencia.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.